

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO EN RESGUARDO DE LA CONTINUIDAD E INMUNIDAD OPERACIONAL DEL SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL. MEDIDA CAUTELAR URGENTE. CASO FEDERAL.

Señor Juez Federal:

FERNANDO GRAY (DNI 21.750.585), Abogado, Intendente del Municipio de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, con domicilio real en Sofía Terrero de Santamarina 455 de la Ciudad de Monte Grande, Esteban Echeverría, y constituyendo el domicilio procesal en Libertad 174, piso 3º, of. 6, conjuntamente con mi letrado patrocinante, Dr. EDUARDO S. BARCESAT (CPACF, T.4, F515; domicilio electrónico 20043083040), al Señor Juez digo:

1. OBJETO:

Vengo a interponer, en tanto que afectado, acción expedita y rápida de amparo, conforme previsto por el art. 43, párrafo segundo de la Constitución Nacional, en resguardo de la indemnidad funcional del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, asegurando la continuidad de un servicio de información pública (art. 42 de la C.N.), con extensa trayectoria y prestigio para todos los habitantes de la Nación Argentina, de contar con información adecuada y veraz en materia que tutela el derecho a la vida, a la integridad de las personas, al transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre, conforme la previsión del art. 14 de la C.N., derechos de incidencia pluripersonal o colectiva,

puestos en riesgo y previsible afectación de los bienes jurídicos tutelados por el servicio del organismo, derivados de la imposición del DNU 274/2026 (BO ed. 29-4-2026), dictado estando en funcionamiento el Congreso de la Nación, en período de sesiones ordinarias, y sin que medie, ni remotamente, supuesto alguno de necesidad y urgencia (art. 99, inc. 3°, tercer párrafo, C.N.) que convoque a su dictado, lo que torna imprescindible la declaración de nulidad absoluta, por su ostensible inconstitucionalidad, conforme impone, taxativamente, el mismo art. 99, inc. 3°, segundo párrafo, C.N.

Este requerimiento se conjuga con lo dispuesto por el art. 36 de la C.N., deber de obediencia a la supremacía constitucional, norma que si bien inspirada en prevenir y sancionar, severamente, el ejercicio usurpativo de las funciones de gobierno (golpes de Estado), debe igualmente aplicarse, imperativamente, para cuando un órgano del Gobierno Federal excede el marco de sus incumbencias constitucionales para apropiarse las de los otros poderes del Gobierno Federal, con lo que la Constitución Nacional deja de regir en la misma medida del obrar usurpativo.

La acción se dirige contra el Presidente de la Nación Argentina, Lic. JAVIER MILEI, en tanto que titular del Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio legal en Balcarce 50, CABA.

A efectos de impedir afectaciones mayores, y con invocación de las disposiciones regulatorias de las medidas cautelares tratándose de actos del poder político-administrador, se recaba urgente informe sobre los fundamentos -reales- del acto impugnado, para con su resultado dictar medida cautelar de suspensión de aplicación del DNU impugnado, por el plazo de ley 26.845, prorrogable hasta tanto medie sentencia definitiva en el caso.

Se deja aclarado que, si bien el DNU 274/2026 prevé un plazo de 180 días para el desmantelamiento de las 100 estaciones meteorológicas que funcionan en el territorio nacional, con una dotación de aproximadamente 1000 personas, entre técnicos y operarios, la entrada en vigencia del DNU ya ha operado y pone en riesgo la indemnidad funcional del SMN, con previsibles pérdidas de empleos y precarización consecuente de sus imprescindibles servicios.

Sí cabe dejar señalado que el propio plazo fijado por el DNU atacado para su efectiva vigencia, acredita -con valor confesorio-, que no mediaba urgencia alguna para seguir el normal tratamiento de los proyectos de ley de la nación.

Tampoco es el caso que se hubiere producido un grave accidente en el transporte, en cualquiera de sus formas, que obligare a una inmediata toma de medidas para conjurar riesgos. Muy por el contrario, el único riesgo previsible es el que

generará la lesión al funcionamiento de un organismo descentralizado de la administración pública nacional que ha sido pionero en el Continente Suramericano y a nivel mundial, con amplio prestigio e inserción activa en el organismo internacional que nuclea a todos los servicios meteorológicos.

En definitiva, una fuerte lesión al Estado de Derecho, cuya piedra basal es la división de poderes, contribuyendo con este mal obrar a la profundización de la anomia que impera en nuestra institucionalidad, con objetivos, claros, que serán examinados en esta acción de amparo.

Pudiendo los hechos que motivan este amparo remitir a la posible comisión de delitos de acción pública y atendiendo a lo preceptuado por el art. 177 del CPMPN que impone la obligación del funcionario público de introducir denuncia cuando se trata de un obrar presuntamente delictivo, lesivo de la administración pública, debe darse intervención al Fuero Penal Federal, para impedir la consumación del obrar previsiblemente delictivo.

Por tratarse de materia y autoridad eminentemente federales, deja mi parte introducida la reserva del Caso Federal (arts. 14/16, C.N.), fundada en las invocaciones a la Ley Suprema de la Nación propuestas en esta acción de amparo

## 2: ANTECEDENTES Y OPERATORIA DEL SMN:

El Servicio Meteorológico Nacional de Argentina se instituye por la Ley 12.945 y el Decr.1678/73, y es la institución encargada de dirigir la actividad meteorológica nacional y el desarrollo de las actividades hidrometeorológicas y geofísicas afines; entender en la prestación de los servicios públicos correspondientes de inspección, pronóstico y asesoramiento; actuar técnicamente ante organismos internacionales y extranjeros relacionados con la atmosfera y el aéreoespacio, realizar la actividad agrometeorológica en coordinación con el Ministerio de Economía a fin de concurrir a la seguridad, la defensa y el desarrollo socioeconómico de la Nación...fue la pionera en el hemisferio Sur.

Fue precedida por la creación, en el año 1872, por Ley 559, de la Oficina Meteorológica Argentina. En el año 1966 se creó el Servicio de Meteorología Militar (SMM), dependiente del Comando de Adiestramiento y Alistamiento de la Fuerza Aérea. Entre el 2014 y el 2023, el SMN estuvo dirigido por la Dra. Celeste Saulo, luego ungida en titular de la Organización Meteorológica Mundial.

En el 2023, con el dictado del DNU 70/203, aún pendiente de decisión sobre su inconstitucionalidad, en sede de la CSJN, así como que la Cámara de Diputados de la Nación sobre la inconstitucionalidad ya decretada por la Cámara de

Senadores. Allí comenzó el derrumbe de la institucionalidad del SMN, cuyo intento culmina con el DNU aquí en crisis.

El Servicio Meteorológico Nacional, así creado, ha cumplido una función esencial para la seguridad de las personas y la integridad de los bienes, públicos y privados, tutelando el derecho a la vida, a la salud y la integridad física de las personas, así como la protección de la propiedad pública y privada, todos ellos bienes jurídicamente tutelados conforme el orden jurídico positivo de la Nación Argentina, tanto en la esfera constitucional como convencional. Esa supremacía se tutela y prolonga en las disposiciones de los arts. 1 y 2 del CCCN.

Señalo, nuevamente, que en cumplimiento al deber de observancia de la supremacía constitucional (art. 36, C.N.), todo poder del Gobierno Federal debe mantenerse en el marco reglado de sus incumbencias constitucionales, sin ejercicios de apropiación o usurpación de las potestades que la C.N. confiere a los otros poderes del Gobierno Federal.

Este es un caso paradigmático de aplicación del art. 99, inc. 3º, segundo párrafo de la C.N., que prohíbe taxativamente al PEN emitir disposiciones de carácter legislativo, bajo pena de nulidad absoluta.

La sanción de nulidad acrece en su pertinencia si se tiene presente que a la fecha (reciente) de emisión del

decreto comisivo, estaba en pleno funcionamiento el Congreso de la Nación y no mediaba necesidad y urgencia alguna para imponer un DNU. Más aún, la necesidad y urgencia operan del lado del mantenimiento del Servicio Meteorológico Nacional (SMN), con sus competencias originarias, desbaratadas por el acto impugnado del poder político/administrador, que –pongo de relieve- violenta también el art. 7º de la Ley 19.549, y convoca a la declaración de nulidad absoluta e insanable prevista por el art. 14 de la referida Ley.

Estos temas son de la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal.

Cabe, ahora, examinar el “alma” o “bolsillo” de este DNU 274/2026, que es el transferir los fondos fijados por la Ley de la Nación Nº 27.161, art. 15, para el normal e imprescindible funcionamiento del SMN, a la EANA, que ya no es una Sociedad del Estado, sino una sociedad anónima, que opera en el marco del Ministerio de Economía de la Nación.

Concretamente, que los fondos atribuidos originariamente por el Estado Nacional, en observancia a la tutela de la seguridad de las personas y los bienes, pasa ahora a las arcas del Ministerio de Economía; previsiblemente para atender al pago de los servicios de la fabulosa deuda externa generada por el Gobierno del ex Presidente MAURICIO MACRI, rápidamente incrementada por el actual titular del PEN, bajo la

misma conducción del área económica en ambos Gobiernos. Desvío de fondos que deberán ser investigados en el marco de esta acción de amparo y, en su caso, concitar la intervención del Fuero Criminal y Correccional Federal, actuando en el marco de lo dispuesto por los arts 174, inc. 5° y 248 del C. Penal.

Lo manifestado no es una hipótesis contrafáctica o meramente especulativa, sino la rigurosa observancia que mientras se desfinancia a las Provincias y consecuentemente a los Municipios, y se apropian otros fondos, como es la creación del Fondo de Asistencia Laboral (FAL), se deja al pueblo de la Nación Argentina, particularmente a los que integran los sectores más vulnerables (jubilados, pensionados, discapacitados, niños) en situación de desprotección y desposesión de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, en abierto quiebre a lo dispuesto en los arts. 1.2 de ambos Pactos internacionales de la ONU, las normas de mayor jerarquía del derecho internacional de los derechos humanos, normativas vinculantes para todos los países que componen el universo de la ONU.

No es el caso, tampoco, que se pueda sostener que al transferirse los fondos del SMN, según regula el DNU impugnado, a una empresa privada que opera en materia del tráfico aéreo, éste se encontrará protegido. Porque el tráfico marítimo y terrestre también hacen a la seguridad, tutela de la vida y de los bienes, del pueblo de la Nación Argentina, como

asimismo del derecho a una información adecuada y veraz; en este caso, el del estado del tiempo, previsión de tormentas u otras catástrofes meteorológicas, conforme manda del art. 42 de la C.N.

Asimismo, que es riesgoso aguardar a ver cómo funciona la transferencia de fondos, ya que ninguna certeza media, tras este desguace del SMN, que la población contará con la adecuada y veraz información para determinar la existencia de riesgos meteorológicos al ejercer el derecho de transitar por el territorio de la Nación Argentina, conforme regla el art. 14 de la C.N.

La previsión científica sobre la producción de terremotos, ciclones, tsunamis y otras calamidades producto de la naturaleza y muy especialmente del denominado cambio climático, impone la mayor exigencia y rigurosidad en la previsibilidad de estos eventos y de las medidas que pueden adoptarse por los habitantes de la Nación Argentina para evitar o amortiguar los efectos devastadores de estos hechos de fuerza mayor o estado de necesidad.

Tendrá en cuenta asimismo el Señor Juez, que esta afectación del SMN viene precedida de la desconfiguración de la seguridad vial. Es de público y notorio que las rutas nacionales se encuentran en estado calamitoso, porque los fondos provenientes del impuesto a los hidrocarburos han sido

desviados, previsiblemente para atender a los pagos de servicios de la deuda pública argentina, creando situaciones crecientes de riesgo para la vida de quienes transitan las rutas, afectando la vida, integridad y seguridad de tránsito, como así también pérdidas materiales de los vehículos de transporte, público o privado.

En síntesis, que la finalidad de estos desguaces de organismos de la administración pública nacional, y las apropiaciones especulativas de fondos públicos, colocados bajo la manda del Ministerio de Economía y en ejecución de directivas de la cabeza del poder político/administrador, comportan un desvío del destino de fondos públicos para otros fines que no son los previstos por leyes de la Nación, al fijar las competencias y operatividad de organismos de la administración pública, centralizada o descentralizada, para atender, como es de público y notorio, al jactancioso pago de la deuda externa, contraída –por cierto-, por los gobiernos, por fuera de los mecanismos de los incisos 4º y 7º del art. 75 de la C.N., que fueron objeto de expresa y aclamada ratificación en la Reforma Constitucional del año 1994, complementando dicha ratificación con la prohibición de delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo (art. 76, C.N.). Estas normas constitucionales fueron complementadas en el dispositivo transitorio OCTAVO, fijando un plazo de pervivencia para la atribución conferida por el art. 65

de la Ley de Administración Financiera 24.156, plazo que se extinguió definitivamente en el año 2009.

Es notable, Señor Juez, cómo los gobiernos desconocen la estructura jerárquica del orden jurídico positivo argentino, privilegiando a los decretos de necesidad y urgencia, por sobre la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes de la Nación.

Comprenderá y compartirá el Tribunal, en cumplimiento asimismo de la manda del art. 3 de la ley 27, que impone como deber primero de los jueces del Poder Judicial de la Nación el asegurar la observancia a la supremacía de la Constitución Nacional aún por sobre los actos de los otros poderes del Gobierno que estén en contradicción con ella, se perderá el último y fundamental peldaño del control de legalidad y razonabilidad de los actos, en el caso, del poder político-administrador.

3: DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER LAS ACCIONES DE AMPARO PREVISTAS Y REGULADAS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 43 DE LA C.N.

Debe mi parte poner particular énfasis en señalar que la cláusula constitucional invocada no menciona, en ninguno de sus tramos, al "interés" del que habla el art. 2 de la Ley 27. Es que, Señor Juez, a la fecha de esa norma (año 1886),

la noción de derechos humanos no se había escindido de la de los derechos subjetivos -interés jurídicamente protegido- por lo que mal podría el art. 116 de la C.N. prever la incorporación de este bloque normativo, el de los derechos humanos, tal como opera en virtud del art. 75, inc. 22 de la C.N., norma que asimismo reconfigura la estructura jerárquica del orden jurídico positivo argentino (art. 31, C.N.), por lo que debe derivarse, en una correcta hermenéutica constitucional, que la expresión "causa" del ahora art. 116 de la C.N., comprende no sólo la tutela de efectividad y exigibilidad de los derechos subjetivos, sino también la de los derechos humanos, que son la senda del porvenir del derecho.

De lo contrario, no habría exigibilidad de estos derechos de incidencia pluripersonal o colectiva. Se habría sepultado la brillante doctrina del precedente "HALABI", tan importante como lo fueron, en su momento, los precedentes "SIRI" y "KOT", que dieron origen a la pretoriana creación de la acción de amparo.

Advertirá, asimismo, V.S., que la expresión "complementarios" con que se incorporan los tratados internacionales de derechos humanos, implica "completar", "integrar", "superar". Esta fue la lectura que se impuso en el debate de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como dejara asentado el Prof. ASBJORN EIDE, Presidente del Instituto Noruego de Derechos Humanos y autor intelectual del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Revista N° 1, Derechos Humanos, de la ONU; "El derecho al alimento adecuado como derecho humano"), es de la naturaleza de los derechos su exigibilidad; de lo contrario serían meramente una monserga moral, o un discurso político. De allí que nominare este experto, a estos derechos como "obligaciones de resultado", por lo que la vía jurisdiccional es la garantía última de la exigibilidad de los derechos humanos, civiles y políticos; y económicos, sociales, culturales y -hoy día- se suman los del medio ambiente. Nadie puede desconocer las expresiones "ecocidio" o "crímenes de lesa naturaleza".

Si la barrera -tal vez la más importante- para impedir, no el hecho de la naturaleza, pero sí sus consecuencias, y las medidas que deben adoptarse para aminorar los daños a los bienes jurídicos de la vida, integridad, salud y patrimonio, que pueden derivar de las predictibles catástrofes naturales, se tendrá la medida correcta de lo que implica la supresión del SMN.

Por lo expuesto, en tanto que afectado, estoy legitimado para promover esta acción de amparo, y así lo exijo; porque el derecho no se implora, se exige.

#### 4: PETITORIO:

Conforme lo expuesto, solicito:

4.1: Me tenga por presentado, parte y por constituidos los domicilios procesal y electrónico.

4.2: Se agregue la constancia de mi nombramiento como Intendente del Municipio de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.

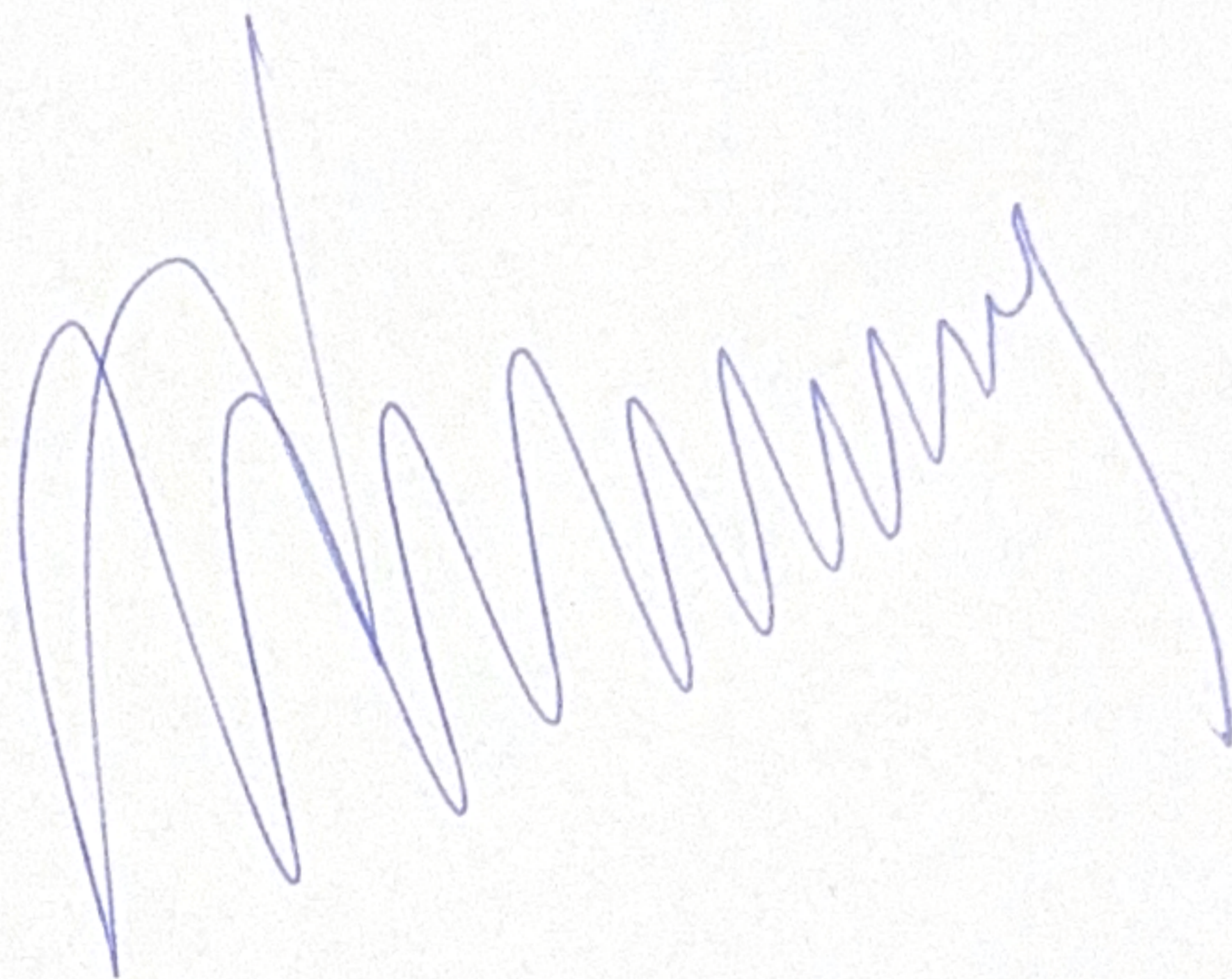
4.3: Se disponga el libramiento de oficio DEOX al PEN, para que informe en breve término los motivos del DNU 274/2026. Con su resultado disponga el Tribunal la suspensión de vigencia del mismo, renovando la medida suspensiva hasta que recaiga sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.4: Oportunamente, libre oficio DEOX al PEN, por el término y bajo apercibimiento de ley, para que produzca el informe previsto por el art. 8, ley 16.986.

4.5: Dicte sentencia disponiendo la nulidad absoluta, por inconstitucionalidad, del DNU 274/2026, con costas, a la contraparte.

4.6: Tenga presente la introducción y reserva del  
Caso Federal.

Proveer conforme, ES JUSTICIA.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and a series of smaller, more regular oscillations, ending in a long, sweeping tail.